

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

### ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 18 DE ABRIL DE 2016.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las dieciocho horas del día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Nora Leticia Cerón González y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establecen los artículos 21 fracción III y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo en correlación con el diverso 17, 18 y 19 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Buenas Tardes, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y los diversos 17 primer párrafo y 18, ambos del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Existiendo quórum legal, proceda Secretario General de Acuerdos a dar lectura del orden del día que se desahogara en la presente sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno son cuatro proyectos de resolución, referentes a un expediente relacionado con el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, dos Juicios de inconformidad y un Procedimiento Especial Sancionador, cuyas claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en estrados y en la página oficial de éste órgano jurisdiccional; es la cuenta Magistrado Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** En atención a los asuntos enlistados en la convocatoria de esta Sesión de Pleno y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 26 fracción III y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Quintana Roo, atendiendo al orden de turno señalado en el artículo 23 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, solicito atentamente a la maestra Rosalba Maribel Guevara Romero dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes JIN/015/2016, JIN/017/2016 y PES/007/2016 que pone a consideración la ponencia del magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** La Maestra Rosalba Maribel Guevara Romero da lectura de la síntesis relacionada en el (ANEXO I) -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señorita secretaria, quedan a consideración del honorable pleno los tres proyectos de cuenta por si desean hacer uso de la voz, por favor lo manifiesten. -----

**MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS:** Respecto al JIN/15/2016 considero importante puntualizar y comentar alguna situación. Es importante señalar que el partido Político MORENA, interpone un escrito el día 21 de marzo compareciendo con la calidad o así lo supone, el partido referido, como tercero interesado, sin embargo en el proyecto de sentencia se le da estudio de fondo al mismo escrito y en el cual no reúne la calidad en virtud de lo siguiente, su pretensión no revela un derecho incompatible con la parte actora en el presente juicio, porque no existe argumento alguno a través del cual ponga de manifiesto que su intención es la prevalencia de los actos reclamados en la demanda del presente juicio, esto que quiere decir, un tercero interesado siempre debe buscar la prevalencia del acuerdo que impugna el actor, este es un derecho incompatible, por lo cual lo que pretende el partido referido es más que nada hacer una codemanda o ser coactor en la misma en el presente juicio por lo cual pues no ha lugar al mismo, también puntualizar respecto del agravio segundo del mismo JIN se refiere a que el actor que sus logotipos no se incluyen en la documentación electoral, pero tal y como se refirió hace un momento no es la documentación definitiva, ello significa que no se le puede causar agravio en virtud de que son etapas preliminares para llegar a un diseño final o definitivo, por lo que se considera que se atenderán todas sus demandas en el Instituto Electoral. Respecto a los colores de las boletas, si es muy importante que yo señale esto, porque refieren que se pueden confundir o puede haber una falta de certeza, pero aun y cuando en la sentencia se motiva y se fundamenta, sí ponemos aquí los tres colores; seguramente verán que no se pueden confundir de ninguna manera, una es un color arena muy bajo, otra café oscuro y por último rosado. Respecto al tercer agravio tal y como se propone en el proyecto, este resulta fundado, en virtud de que el Instituto Electoral debió privilegiar la norma local ante un criterio o lineamiento emitido por el INE, esto tal y como se dijo anteriormente, tomando en consideración algunos argumentos vertidos por la misma Sala Superior respecto a un juicio, que aunque no es el mismo tema, si es la misma acción respecto a la emisión de lineamientos y criterios por parte del INE, entonces de ahí reforzamos el argumento de que el Instituto Electoral debió privilegiar la norma local, en virtud de que se contrapone a todas luces con un lineamiento o criterio emitido por el Instituto Electoral Nacional, es cuanto Presidente. -----

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias Señor Magistrado. Señora Magistrada, ¿desea hacer uso de la voz? -----

**MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ:** Si, nada más para reforzar lo que comentaba, en sentido de que el Instituto Estatal Electoral debió resolver conforme a la ley y no apartarse en el sentido de emitir una boleta para la casilla especial para la elección de ayuntamientos, cuando el artículo 230 de la Ley Electoral local establece que únicamente podrán votar quienes no se encuentren dentro del municipio en las casillas especiales. En ese sentido yo comarto y adelanto que voy a acompañar el proyecto del magistrado, toda vez que ciertamente los lineamientos del Instituto Nacional Electoral establecen esa posibilidad, y por lo tanto debió el Instituto Local apartarse y hacer prevalecer el artículo 230 de la Ley Estatal. Por cuanto al JIN/017/2016 quiero comentar que también estaré a favor de su proyecto, pues la norma que nos dice o nos señala lo que debe de ocurrir en el caso de las medidas cautelares es un poco corta y se queda nada mas en el sentido de que la Dirección Jurídica propondrá al Consejero Presidente si se toma o no una medida cautelar y no dice más. En el Instituto Electoral, su Presidenta lo pone a consideración del Consejo General, para que se tomen las medidas cautelares o no, es decir, se aprueben o desechen de las medidas cautelares. Es por eso que señalaba en un principio que la norma se quedaba un poco corta coincidiendo en la interpretación que se le dio respecto a como actúo la responsable en el proyecto que está usted presentando, de ahí que adelanto que mi voto va a ser a favor. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señora magistrada, yo no tengo observaciones respecto del Juicio de Inconformidad diecisiete ni del Procedimiento Especial Sancionador siete, reforzaría únicamente que comarto en todos sus términos el Juicio de Inconformidad quince, en virtud de que el artículo 9 de nuestra Ley estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral señala en su numeral tres romano que el tercero interesado es aquel ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato que tengan un interés legitimo en la causa, lo cual estaba acreditado en el caso que nos ocupa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Esto es que necesariamente si el impugnante viene a controvertir que un hecho determinado se revoque, necesariamente el tercero interesado tendría que tener un interés contrario a ello, es decir, que prevalezca el acuerdo que viene a causarle una molestia. En este caso, es un acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, y en ese sentido, resulta totalmente acertado el que no se acepte que el tercero interesado pueda venir a juicio toda vez que su pretensión es exactamente la misma que el partido actor, entonces, aceptar su petición como tercero interesado sería atraer nuevos elementos a juicio, sería tomar como agravios extras de los que expreso el actor en el caso que nos ocupa, y en ese sentido, ello no es ni incompatible, ni aceptable para el caso de un tercero interesado. Respecto de la gama de colores, me parece que como acertadamente lo dijo el señor magistrado, los tres colores en el expediente únicamente reflejan un número, pero ya al tenerlos a la vista, se observa que son tres colores distintos, uno es café oscuro, uno es color arenita o beige y el otro es parecido a un rosa tenue, los cuales no son ninguno de los colores

que tienen los partidos políticos, ni las coaliciones, ni los candidatos independientes, por lo que al no causar confusión entre ellos, entonces definitivamente eso tampoco es un motivo de agravio. En el tercero de estos, el artículo 230 de nuestra legislación electoral en el Estado señala que únicamente podrán votar en las casillas especiales quienes se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio, en un caso muy similar el Instituto Nacional Electoral, emitió lineamientos generales respecto de cuestiones de género o de paridad, pero bajo esa misma tesis, definitivamente una cuestión general que emita el Instituto Nacional Electoral o esta serie de lineamientos, no puede ir más allá de lo que ya establece para el caso particular la legislación local, y pues definitivamente, no podrán votar en una casilla especial, en el caso de los municipios, personas que residan en ese propio municipio, entonces, yo también acompañare el sentido del proyecto, si no hay alguna otra intervención, proceda a tomar la votación respectiva señor Secretario. - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Nora Leticia Cerón González. - - -

**MAGISTRADA NORA LETCIA CERÓN GONZALEZ:** A favor de los tres proyectos. - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Vicente Aguilar Rojas. - - -

**MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS :** Son mis proyectos Señor Secretario. - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** En el mismo sentido señor Secretario. - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de este Honorable Pleno por la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, han sido aprobados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Vista la aprobación de los proyectos de resolución de los Expedientes JIN/015/2016, JIN/017/2016 y PES/007/2016 los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: - - -

**Del Expediente JIN/015/2016:** - - -

**PRIMERO.** Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-078/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha quince de marzo del año en curso, **ÚNICA** y **EXCLUSIVAMENTE** respecto a lo señalado en el inciso c) del Considerando **SÉPTIMO** de presente resolución. - - -

**SEGUNDO.** Se instruye al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que tome las medidas necesarias para que la votación que se reciba en las casillas especiales se sujete a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando **OCTAVO** de la presente ejecutoria. - - -

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**Del Expediente JIN/017/2016:** -----

Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-115/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual se decreta improcedente la medida cautelar solicitada por el partido MORENA en su escrito de queja radicado bajo el número IEQROO/Q-PES/013/2016, de conformidad con lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución. -----

**Del Expediente PES/007/2016:** -----

Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador respecto de las conductas denunciadas atribuidas a los ciudadanos Roberto Borge Angulo, José Mauricio Góngora Escalante y el Partido Revolucionario Institucional. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Siguiendo con el orden de los asuntos, solicito atentamente a la Maestra Alma Delfina Acopa Gómez, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC/014/2016, mismo que fue turnado a la ponencia a mi cargo. -----

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** La Licenciada Alma Delfina Acopa Gómez da lectura de la síntesis relacionada en el (ANEXO II) -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señorita Secretaria, nuevamente queda a consideración del honorable pleno el proyecto de cuenta por si quisieran hacer alguna observación. Yo abordaré de manera muy rápida, que homologando el plazo que hemos otorgado también en este pleno a casos similares, el tiempo que se imponga a la comisión jurisdiccional electoral para resolver respecto de estas quejas, por supuesto sin que un servidor, ni este Pleno, se pronuncien sobre el fondo de las mismas, sea de 48 horas. Es el mismo plazo que hemos ordenado incluso a otros partidos políticos, y una vez que haya cumplido lo anterior, en las siguientes veinticuatro horas le informe a este Tribunal de la resolución que hayan emitido. Es cuánto. Tome usted la votación respectiva Señor Secretario. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Nora Leticia Cerón González. -----

**MAGISTRADA NORA LETCIA CERÓN GONZALEZ:** Acompaño el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

**MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS :** Con el proyecto -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** A favor del proyecto señor secretario. -----

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de este Honorable Pleno por la ponencia a su cargo, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto de resolución del Expediente JDC/014/2016 los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

**PRIMERO.** Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, resolver conforme a derecho corresponda, dentro del término de cuarenta y ocho horas, las quejas planteadas por los actores, debiendo informar a esta autoridad de su cumplimiento, dentro del término de veinticuatro horas a que ello tenga lugar.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente Sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos resueltos, ello con base en lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Por cuanto a que son todos los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 18 horas con 35 minutos del día en que se inicia. Señora Magistrada, Señor Magistrado, Señor Secretario. Es cuanto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS  
MAGISTRADA  
NORA LETCIA CERON GONZALEZ  
MAGISTRADO  
VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



## SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS DE SENTENCIA JIN/015/2016, JIN/017/2016 y PES/007/2016.

**S.A.E.C. Rosalba Maribel Guevara Romero.**

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia que pone a su consideración el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, quien actúa como ponente en la presente causa, relativo a los juicios de inconformidad **JIN/015/2016**, **JIN/017/2016** y el Procedimiento Especial Sancionador **PES/007/2016**.

Primeramente, por cuanto al Juicio de Inconformidad **JIN/015/2016**, promovido por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban los diseños de documentación electoral para el proceso ordinario local 2016, así como el informe correspondiente, en el proyecto se advierte lo siguiente.

Respecto al **primer agravio** señalado por los actores, se duelen de la falta de observancia por parte de la responsable, a los principios constitucionales de legalidad y certeza, ya que el procedimiento y la forma en que se sometió a aprobación del diseño de la documentación electoral, se llevó a cabo sin dar aviso a las representaciones de los partidos políticos, violentando con ello su derecho de participación en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En el proyecto se propone declarar **infundado** dicho agravio, porque contrario a lo que señalan los partidos promoventes, de las documentales que obran en autos del expediente que se da cuenta y de lo previsto en la normatividad local aplicable, se advirtió que los actores fueron convocados debidamente por parte de la responsable, para asistir a la reunión de trabajo, así como a la sesión extraordinaria

correspondiente, en donde se atendieron cuestiones relativas al diseño de la documentación electoral, por lo tanto la responsable, en ningún momento violentó su derecho de participar en las acciones del proceso electoral, como es el caso de la determinación de los diseños, ya que tuvieron el derecho de realizar observaciones a la documentación controvertida.

Con relación al **segundo agravio** relativo a que diferentes documentos electorales aprobados por la responsable contenían errores, omisiones o inconsistencias, como son la determinación de los colores, la inclusión de los logotipos y emblema de su coalición; en el proyecto se advierte que resulta **infundado** lo aducido por los promoventes, dado que de las documentales que obran en el expediente de cuenta, se pudo advertir que del calendario que aparece en el Informe de Trabajo del Instituto Electoral de Quintana Roo, del 10 al 24 de abril del año en curso, se llevarán a cabo adecuaciones a la documentación electoral acorde a los candidatos y coaliciones registrados, y será a más tardar el 24 de abril que se aprueben los diseños definitivos con los nombres y logotipos de todos y cada uno de los candidatos, partidos políticos y coaliciones que aparecerán en la boleta y demás documentación electoral, por lo tanto no debe considerarse que la responsable transgrede de manera grave la normativa electoral, en perjuicio de su participación coaligada, al no ser los definitivos, por tanto, cuentan con tiempo suficiente para hacer valer sus derechos, en caso de que los diseños de la documentación electoral les cause perjuicio.



Por cuanto al **tercer y último agravio**, el mismo resulta **fundado**, dado que como lo señalan los partidos promoventes, el diseño de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla especial de miembros del Ayuntamiento, contraviene lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior es así, dado que como se puede advertir en el proyecto de cuenta, la responsable aprobó en el acuerdo impugnado, el diseño del Acta referida, atendiendo lo señalado en los acuerdos INE/CG1315/2015 e INE/CG950/2015,

emitidos por el Consejo General del INE, en relación al artículo 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin tomar en consideración las reglas particulares de la legislación local.

Por lo tanto, en el proyecto al hacer el análisis del referido artículo, así como lo dispuesto por la norma federal, se advierte que los preceptos de la referida Ley General, sólo aplican para elecciones federales, luego entonces se llega a la conclusión que debe prevalecer la legislación local, que es la que determina quienes podrán votar en las casillas especiales para las elecciones a celebrarse en el Estado, es decir, quienes se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio.

En el proyecto se tomó en consideración lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP/103/2016, en donde refiere que los lineamientos y criterio emitidos por el INE, fueron indebidamente fundados y motivados, en razón de que éstos reglamentan de manera uniforme a todas las entidades federativas en las que se está desarrollando proceso electoral, sin haber realizado un análisis exhaustivo de las condiciones en las que se encuentra cada una.

Por lo tanto, la responsable no debió aprobar el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla especial de miembros del Ayuntamiento, en virtud de que se contrapone con el artículo 230 de la Ley Electoral de Quintana Roo, de ahí que en el proyecto se proponga declarar **fundado** lo planteado por los actores.

Ahora bien, por cuanto al Juicio de Inconformidad **JIN/017/2016**, promovido por el partido político MORENA, en contra del Acuerdo del Consejo General del referido Instituto, por medio del cual se decreta improcedente la medida cautelar solicitada por dicho partido en su escrito de queja; en el proyecto se advierte que le causa agravio el acuerdo impugnado, en razón de que el Consejo General no está facultado para aprobar dicho acuerdo donde se decreta la improcedencia de la

medida cautelar solicitada, sino la Dirección Jurídica del propio Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, por lo que resulta violatorio a la normatividad electoral y a los principios constitucionales de certeza y legalidad que rigen los procesos electorales.

En el proyecto se propone declarar **infundado** lo alegado por el promovente, en razón de que del análisis a la normatividad local aplicable y lo dispuesto por analogía en diversas sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Federal, se advierte que la determinación de competencia no es una cuestión que corresponda a la Dirección Jurídica del Instituto.

De manera que, atendiendo a la naturaleza y el objetivo que persiguen las medidas cautelares, la Dirección Jurídica, en ejercicio de sus atribuciones, elaboró y sometió, por conducto de la Consejera Presidenta, al Consejo General el acuerdo controvertido.

Por tanto, el Consejo General al ser el órgano superior colegiado del Instituto, es quien resulta competente para resolver lo conducente a la medida cautelar solicitada, por lo tanto, el acuerdo impugnado fue emitido apegado a Derecho y a los principios de legalidad y certeza.

Por último, respecto al Procedimiento Especial Sancionador, **PES/007/2016**, promovido por el partido político MORENA, en contra de Roberto Borge Angulo, Gobernador Constitucional; José Mauricio Góngora Escalante precandidato a la gubernatura y al Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades y faltas administrativas así como el incumplimiento grave a las obligaciones Constitucionales y legales. Lo anterior por la supuesta promoción de imagen del segundo de los nombrados, que a su parecer constituyen presuntos actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone declarar la **INEXISTENCIA de la conducta atribuida a los demandados**, lo anterior, porque las probanzas aportadas son insuficientes para tener por acreditada la infracción a los actos anticipados de campaña imputados, pues del análisis al contenido de las fotografías y de los textos plasmados arriba de las mismas, únicamente arrojan indicios de la concurrencia de distintas personas en un lugar, y se hacen referencias genéricas a muestras de apoyo al citado José Mauricio Góngora Escalante, más no se acreditó de las citadas fotografías que se haga alusión al llamamiento al voto, ni se presente plataforma electoral alguna.

**Por los argumentos vertidos, en el proyecto se propone declarar INEXISTENTE las conductas denunciadas atribuidas a Roberto Borge Angulo Gobernador Constitucional del Estado, José Mauricio Góngora Escalante precandidato a la gubernatura y al Partido Revolucionario Institucional, en el presente Procedimiento Especial Sancionador**

Es la cuenta Señora Magistrada y Señores Magistrados.



## SÍNTESIS DEL PROYECTO JDC/014/2016

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señor Magistrado.

El proyecto que se pone a su consideración es el relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, catorce del año en curso, promovido por los ciudadanos Diego Armando Guzmán Domínguez y Juan José Guzmán García, en contra de la omisión de resolver las quejas promovidas ante la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, presentadas el veintiocho y treinta y uno de marzo del año en curso, respectivamente.

En el proyecto se propone declarar **inatendibles** los agravios relacionados del uno al quince, en razón de que los actores no precisan argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, no atacan los fundamentos legales que consideran conculcados, así como tampoco señalan los conceptos por los cuales se estima cometida la infracción.

Ahora bien, por cuanto al agravio identificado con el número dieciséis, consistente en la omisión de la autoridad responsable de resolver los recursos de queja presentados el veintiocho y treinta y uno de marzo del año en curso, en el proyecto se propone declararlo **fundado**, en razón de lo siguiente.

De acuerdo a lo establecido en el Estatuto General, así como en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se advierte, que la autoridad competente para resolver las quejas y juicios de inconformidad es la Comisión Jurisdiccional Electoral, y que el término para

**SÍNTESIS DEL PROYECTO  
JDC/014/2016**

resolver los recursos que se presenten ante ella, es de aproximadamente seis días; por lo que, en el caso concreto, el plazo ha transcurrido en exceso, puesto que desde el momento de la presentación de las quejas y hasta la presente fecha la responsable no las ha resuelto.

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, resuelva las quejas de mérito, debiendo informar a esta autoridad de su cumplimiento.

**Es la cuenta señores magistrados.**

A handwritten signature in black ink, enclosed in an oval shape, likely a seal or official mark. The signature appears to read "P. B." followed by a surname.